

INFORME DEL COMITÉ DE AUDITORÍA DE SOLARIA ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS AUDITORES

Habida cuenta de la carta recibida con fecha 24 de marzo de 2015 del Auditor de Cuentas de la Sociedad, MAZARS AUDITORES, S.L.P., confirmado su independencia conforme a lo requerido por la Norma Técnica de Auditoría NIA-ES 260, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de los Estatutos Sociales se elabora el presente informe.

1. INTRODUCCIÓN:

La actividad de auditoría de cuentas, está configurada como aquella que, mediante la utilización de determinadas técnicas de revisión y verificación adecuadas, tiene por objeto **la emisión de un informe que contenga una opinión técnica e independiente acerca de la fiabilidad de la información económica financiera auditada**, cumpliendo con ello con una función de interés público, tal como subyace en la legislación vigente, y así ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional cuando se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley de Auditoría de Cuentas.

El régimen legal de independencia que deben guardar quienes ejercen la actividad de auditoría de cuentas, que fue modificado sustancialmente durante los últimos años, al objeto de reforzar su debida observancia en cuanto que constituye el soporte fundamental de demostración de la objetividad, de modo que los usuarios de la información económica financiera auditada acepten con la máxima garantía y plena confianza esta información por cuanto ha sido verificada, precisamente, de manera objetiva por un tercero independiente. A tal efecto, se debe señalar que la responsabilidad del auditor implica una actitud de vigilancia y de alerta en la detección de posibles amenazas a su independencia y en la toma de las medidas de salvaguarda necesarias para poderlas reducir y, en su caso, eliminar.

De tal forma que, de acuerdo con el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, el Auditor de Cuentas deberá abstenerse de actuar cuando concurren relaciones, situaciones o servicios que amenacen o comprometan su independencia, incluso cuando incurra en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en la normativa. Asimismo, se establecen, con carácter de mínimas, las actuaciones de los auditores de cuentas para garantizar su objetividad y evitar así aquellos hechos o circunstancias que pueden constituir amenazas al deber de independencia. Respecto a estos, los auditores de cuentas deberán establecer y aplicar las medidas de salvaguarda —políticas escritas, comunicaciones, procedimientos, prohibiciones, restricciones, etc.—que, a tales efectos, se juzguen necesarias, que deberán incluir la de abstenerse de realizar la auditoría de cuentas cuando se detecten situaciones o amenazas de carácter significativo que comprometan seriamente su objetividad, de tal suerte que fueran susceptibles de inducir a un tercero informado a concluir que el auditor no es capaz de ejercer un juicio objetivo e imparcial sobre las cuestiones tratadas durante la realización del trabajo de auditoría y que, por tanto, resulta comprometida la independencia del auditor.

De acuerdo con lo anterior y siguiendo lo dispuesto en el Real Decreto 1517/2011 se procede a analizar una a una las causas legales de incompatibilidad, recogidas en el citado Real Decreto con el objeto de precisar o detallar todas aquellas circunstancias, relaciones o intereses susceptibles de constituir una amenaza o riesgo para la independencia del auditor y, por ende, de afectar al juicio objetivo e imparcial que todo auditor debe emitir.

2. ANÁLISIS DE CAUSAS LEGALES DE INCOMPATIBILIDAD:

Se procede a analizar la independencia de los auditores de cuentas analizando la posible existencia, entre otros, de los siguientes tipos de amenazas:

- a. **INTERÉS PROPIO:** por la existencia de un conflicto financiero o de otro tipo, incluido el motivado por la existencia de relaciones o intereses económicos comunes.
- b. **AUTORREVISIÓN:** por la necesidad de llevar a cabo en la realización del trabajo de auditoría procedimientos que supongan revisiones o evaluaciones de resultados, juicios o criterios emitidos anteriormente por el auditor en relación con datos o información que la entidad auditada consideró al tomar decisiones con efecto en la información financiera contenida en las cuentas, documentos o estados auditados.
- c. **ABOGACÍA:** por el mantenimiento de una posición a favor o en contra de la entidad auditada, incluida la que pudiera mantenerse en relación a terceros.
- d. **FAMILIARIDAD O CONFIANZA:** por la influencia y proximidad excesiva derivada de las características, condiciones y circunstancias de la relación con los accionistas, administradores o directivos de la entidad auditada.
- e. **INTIMIDACIÓN:** por la posibilidad de ser disuadido o condicionado por presión inapropiada causada por la entidad auditada.

Tras el análisis no se identifican amenazas de independencia de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores.

Seguidamente se procede a analizar las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

En todo caso, se considerara que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría:

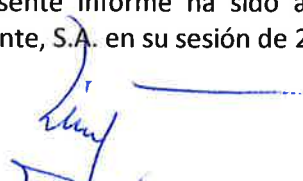
- a. La condición de cargo directivo o de administración, el desempeño de puestos de empleo o de supervisión interna en la entidad auditada, o el otorgamiento a su favor de apoderamientos con mandato general por la entidad auditada.
- b. Tener interés financiero directo o indirecto en la entidad auditada si, en uno u otro caso, es significativo para cualquiera de las partes.
- c. La existencia de vínculos de matrimonio, de consanguinidad o afinidad hasta el primer grado, o de consanguinidad colateral hasta el segundo grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan éstos últimos vínculos, con los empresarios, los administradores o los responsables del área económica-financiera de la entidad auditada.
- d. La llevanza material o preparación de los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

- e. La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de importancia relativa, en los estados financieros u otros documentos contables de dicha entidad correspondientes al periodo o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.
- f. La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionados por la auditoría interna.
- g. La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al periodo o ejercicio auditado.
- h. La percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada, siempre que éstos constituyan un porcentaje significativo del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, considerando la media de los últimos tres años.
- i. La prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada, salvo que ésta asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por dicha entidad, la cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.

Analizada la posible concurrencia de alguna de las circunstancias anteriores el Comité de Auditoría no encuentra que se dé ninguna de ellas de manera que se pudiese haber comprometido la independencia del Auditor de Cuentas de la Sociedad, habiéndose considerado expresamente la prestación de servicios adicionales a los que se hace referencia en la carta de MAZARS AUDITORES, S.L.P. de fecha 24 de marzo de 2015 antes mencionada.

Aprobación del presente Informe.


El presente informe ha sido aprobado por el Comité de Auditoría de Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A. en su sesión de 25 de marzo de 2015.



D. Manuel Azpilicueta Ferrer



Corporación Arditel, S.L.
D. Arturo Díaz-Tejero Larrañaga



D. Enrique Díaz-Tejero Gutiérrez